

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00196/2018

Modelo: N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2018 0000269

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000052 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D. [REDACTED]

Abogado: ASUNCION NATALIA RODRIGUEZ ARIAS

Contra CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA

En Oviedo, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° 52/2018, instados por la **Letrada Doña Asunción Natalia Rodríguez Arias** en nombre y representación de [REDACTED] siendo demandada la **Consejería de Educación y Cultura**, representada y defendida por el **Letrado de los Servicios Jurídicos del Principado**, sobre exclusión en las listas de aspirantes a interinidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrado Doña Asunción Natalia Rodríguez Arias en nombre y representación de Don [REDACTED] se presentó demanda el 12 de febrero de 2018, en la que se impugnaba la Resolución de 15 de diciembre de 2017 de la Consejería de educación y cultura que desestima recurso de reposición contra Resolución de 10 de octubre de 2017 que acuerda la exclusión del recurrente de las listas de aspirantes a interinidad, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 14 de febrero de 2018, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 2 de marzo de 2018, se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 13 de julio del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de la letrado Sra. Natalia Rodríguez Arias por la parte demandante y por la parte demandada el Letrado de los Servicios Jurídicos del Principado, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 15 de diciembre de 2017 de la Consejería de educación y cultura que desestima recurso de reposición contra Resolución de 10 de octubre de 2017 que acuerda la exclusión del recurrente de las listas de aspirantes a interinidad.

SEGUNDO. El supuesto que aquí se plantea consiste en determinar si, una vez producida la no incorporación de un aspirante a la plaza que le haya sido adjudicada, ello conlleva la exclusión de las listas de aspirantes a interinidad o ello solo debe verse limitado a la lista en concreto en la que se efectuó el llamamiento pues puede suceder, como así acontece en el presente caso, que el aspirante esté integrado en listas de distintas especialidades e incluso de Cuerpos de profesores.

La norma a la que debemos acudir es el Acuerdo de 14 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la mesa sectorial de negociación de personal docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente (Bopa de 24 mayo 2014).

Dicho Acuerdo que regula la formación y funcionamiento de los listados y en concreto en su apartado octavo dispone las causas de exclusión y efectivamente establece como causa de exclusión en el punto 8.1.4 **"No tomar posesión dentro del plazo establecido del puesto de trabajo adjudicado, abandonarlo o solicitar el cese una vez que se haya tomado posesión."**

En el presente caso concurre la circunstancia consistente en que el recurrente está integrado en diferentes listas de 20 especialidades distintas y ello correspondiente a 3 cuerpos de profesores (Cuerpo de profesores de secundaria -una especialidad-, cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño -14 especialidades- y cuerpo de maestros de taller y artes plásticas 5 especialidades). De este modo, al no haber tomado posesión de la plaza que le fue adjudicada en el Cuerpo de Maestros de taller y artes plásticas en la especialidad de Dorado y Policromía la consecuencia aparejada ha sido la exclusión de su presencia en todas las listas, no solo las de



esa especialidad y cuerpo sino la del resto de Cuerpos de profesores en que estaba integrado.

Examinado el expediente y las alegaciones de las partes se considera que el recurso debe verse acogido y entender que la exclusión de los listados de aspirantes a interinidad, a falta de expresa previsión en el Acuerdo que rige el funcionamiento de las listas, debe verse limitado a la especialidad en que se produjo esa circunstancia de no incorporación y ello básicamente por dos razones. En primer lugar, por considerar que no estableciendo el Acuerdo regulador una expresa y concreta previsión para este tipo de supuestos en que se integre en listados de varios Cuerpos de profesores (Profesores de secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Maestros de taller y artes plásticas y, a su vez, dentro de ellos en diversas especialidades que conforman así listados separados y con ordenación y puntuación diferente) y tratándose en definitiva de una "sanción" que va a aparejada a ese previa infracción cometida consistente en la no incorporación al centro no se estima debemos inclinarnos por la interpretación más extensiva de esa consecuencia punitiva y extenderlo así a todos los listados de todos los Cuerpos y especialidades sino más bien optando por la interpretación más estricta y limitarse así a la concreta especialidad en que se produjo esa no incorporación. Y, en segundo lugar, porque acudiendo como pauta interpretativa a lo que analógicamente la misma Administración Pública prevé para supuestos similares nos encontramos con que la Resolución de adscripción de personal no permanente de 20 de Febrero de 2004, de la Consejería de Economía y Administración Pública establece en su art 12 que en caso de exclusión de una lista o bolsa ello no implica la exclusión de aquellas otras listas en las que eventualmente pudiera estar incluido. Es cierto que esta resolución excluye de su ámbito de aplicación al personal docente (artículo 1) pero debe tenerse en cuenta que no se está acudiendo a ella como marco normativo directamente aplicable y ni siquiera como aplicación supletoria sino como pauta de interpretación acudiendo así analógicamente a lo que se prevé para supuestos similares ante la falta de concreta y expresa previsión del Acuerdo de 14 de mayo de 2014 sobre este concreto supuesto.

Por tanto se estima que el recurso debe verse acogido y determinar por tanto que la exclusión del listado de aspirantes a interinidad debe entenderse limitado a la especialidad de Dorado y Policromía del Cuerpo de Maestros de taller y artes plásticas y diseño y sin extenderse por tanto al resto de especialidades y cuerpo de profesores en que estaba incluido.

Puntualizar respecto de los efectos que no se estima asiste derecho a retrotraer los efectos para el curso académico ya fenecido (2017-18) pues aun cuando se acoge la interpretación postulada por la parte, se entiende que la Administración adoptó una resolución que se produce dentro de los márgenes de lo razonable optando por otra interpretación y de forma razonada, de modo que en estos supuestos de la anulación del acto aun cuando se haya derivado un daño el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión (St TS de 16 de febrero de 2009 en la que se cita otras muchas como las de 5 de febrero de





1996 , de 24 de enero de 2006 (casación 536/02, FJ 3º); de 13 de enero de 2000 (casación 7837/95 , FJ 2º), 12 de septiembre de 2006 (casación 2053/02 , FJ 5º), 5 de junio de 2007 (casación 9139/03 , FJ 2º), 31 de enero de 2008 (casación 4065/03, FJ 3 º y 5 de febrero de 2008 (recurso directo 315/06).Por tanto los efectos derivados de la anulación se entenderán limitados a los que se produzcan desde la fecha de esta resolución y por tanto, para el curso 2018-2019 .

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede imponer las costas a ninguna de las partes al considerar han concurrido legítimas discrepancias jurídicas entre las partes.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo presentado por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra la Resolución de 15 de diciembre de 2017 de la Consejería de educación y cultura que desestima recurso de reposición contra Resolución de 10 de octubre de 2017 que acuerda la exclusión del recurrente de las listas de aspirantes a interinidad que ha sido objeto del presente recurso declarando su disconformidad a derecho y su anulación en el sentido de quedar limitada la exclusión al listado de la especialidad de Dorado y Policromía y todo ello con los efectos correspondientes desde la fecha de esta resolución.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de los 15 días siguientes a su notificación a las partes.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.